



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del segundo nombre de una de las demandadas en tanto es ANA CELIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y no ANA CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como quedó en la admission de la demanda, pues así por error lo indicó en el libelo demandatorio.

Los señores SANDRA MILENA RODRIGUEZ ORTEGON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.401.117, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.085.141, HECTOR FABIO RODRIGUEZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.117 y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON, en calidad de herederos del causante ARGEMIRO RODRÍGUEZ PEÑA, confirieron poder a una professional del derecho para que los represente en este proceso y solicitaron que el dinero que le corresponde al comunero ARGEMIRO RODRIGUEZ PEÑA se les pague a ellos.

En cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada, identificada con la C.C. 1.053.840.073, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias vigentes a la fecha que le impidan ejercer su profesión.

De otro lado, el comunero JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ HURTADO autorizó a su señora madre para reclamar el depósito judicial por valor de \$2.673.289.05 correspondiente al valor del derecho de cuota que tenia sobre el bien rematado.

Manizales, Marzo 23 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

1700140030092019-00587-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, procede el despacho a decidir en este proceso Divisorio promovido por **Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y César Augusto Rodríguez Galvis** contra **Tulio César Rodríguez Hurtado, Jaider Rodríguez Quintero, José Miguel Rodríguez Hernández, Luz Marina Rodríguez Peña, Álvaro Rodríguez Peña, María Elsy Rodríguez Peña, Fernando Rodríguez Rodríguez, Yina Paola Rodríguez Hurtado, Jeison Rodríguez Hurtado, Ana Cecilia Rodríguez Hernández, Zoraida Rodríguez Hernández, Herederos Indeterminados de los causantes Luis Eduardo Rodríguez Peña y Argemiro Rodríguez Peña**, lo que en corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes.

Solicita el abanderado judicial de los demandantes, la corrección del segundo nombre de la demandada ANA CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ pues el nombre correcto es ANA CELIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Lo primero que hay que advertir es que en el certificado de tradición correspondiente al bien que fue objeto del presente proceso, figura como copropietaria la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, pues fue registrado según se observa en la anotación 014.

Sin embargo, revisada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación del causante MIGUEL RODRÍGUEZ SEGURA proferida por el Juzgado Sexto Adjunto de Familia de Manizales, Caldas, el día 23 de abril de 201, protocolizada mediante escritura pública No. 1687 del 7 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda de Manizales, se advierte claramente que se adjudicó a **ANA CELIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** la cuota parte del 9.1% (página 36, archivo digital 01”.

De otro lado, al revisar las anotaciones 15, 16 y 17 del certificado de tradición que corresponden a la inscripción de la demanda de este proceso divisorio, a la cancelación inscripción de la demanda y la adjudicación del remate, en todas figura se anotó como copropietaria a **ANA CELIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con c.c. 30.279.047.**

De esta forma las cosas, se advierte un error de digitación en la inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de la sentencia aprobatoria sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación del causante MIGUEL RODRÍGUEZ SEGURA.

En virtud de lo anterior, se accede a lo solicitado por el togado, como quiera que en efecto, una de las adjudicatarias es **ANA CELIA** RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y no ANA CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.



Por consiguiente, se ordena pagar a la señora **ANA CELIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con c.c. 30.279.047**, la suma de **\$9.730.772.14**, que le corresponde producto del remate en proporción al derecho de cuota que tenía sobre el bien objeto del proceso. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el comunero **JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ HURTADO**. En consecuencia, oficiéase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, para que cancele a la señora **LUZ DARY HURTADO GALVEZ con c.c. 30.335.838**, la suma de de **\$2.673.289.05** correspondiente al valor del derecho de cuota que tenía sobre el bien rematado, el señor **RODRÍGUEZ HURTADO**.

Previo a tomar la decision que en derecho corresponda frente a la petición elevada por los señores **SANDRA MILENA, JOSÉ FRANCISCO, HÉCTOR FABIO y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, en calidad de hijos del causante **ARGEMIRO RODRÍGUEZ PEÑA**, copropietario del bien que fue objeto del proceso, se requiere a los solicitantes para que informen si sobrevive la cónyuge del causante, señora **MARIELA ORTEGÓN DE RODRÍGUEZ**; en caso afirmativo, deberá ser incluida a menos que se manifieste que renuncia al derecho a la parte que le correspondería en dicha calidad, del dinero producto del remate de la cuota parte que tenía el causante **RODRÍGUEZ PEÑA** sobre el bien rematado en este proceso.

Lo anterior, advertido que de conformidad con la escritura pública No. 1918 del 10 de junio de 2016 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición de la herencia del *de cujus* **ARGEMIRO RODRÍGUEZ HURTADO**, la citada señora es la única adjudicataria del bienes que poseía el causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez



Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65de20b1acfd52a9d09d9eed9c80aac8175dc29a0575eccfae9cf76f50001a8**

Documento generado en 23/03/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>